

León, Guanajuato, al 1er. primer día del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **39/2015/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales imputa a **Oficiales de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX** refirió que el día 02 dos de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente las 09:00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en **XXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando llegó una persona del sexo masculino que se ostentó como abogado y le dijo que se retirara del inmueble que ocupaba ya que lo iban a desalojar, por lo que le pidió que le mostrara alguna orden de autoridad competente, lo cual no ocurrió, sin embargo, al lugar llegaron elementos de la Policía Municipal los cuales dialogaron con dicho abogado, y posteriormente lo intimidaron diciéndole que entregara la propiedad por las buenas o por las malas, por lo que para evitarse problemas, optó por salirse del mismo.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX** refirió que el 2 dos de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente las 09: 00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en **XXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando llegó una persona del sexo masculino que se ostentó como abogado y le dijo que se retirara del inmueble ya que lo iban a desalojar, por lo que le pidió que le mostrara alguna orden de autoridad competente, lo cual no ocurrió, sin embargo llegaron elementos de la Policía Municipal, los cuales dialogaron con dicho abogado, y posteriormente lo intimidaron diciéndole que entregara la propiedad por las buenas o por las malas, por lo que para evitar problemas, optó por salirse del mismo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de molestia Injustificado

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

“...el día 2 dos de marzo del año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana me encontraba en este domicilio, y llegó una persona del sexo masculino el cual se ostentaba como abogado el cual me ordeno que desalojara mi propiedad, porque el terreno era de otra señora, yo lo que le pregunte es que si traía alguna orden de autoridad competente, diciéndome que era actuario pero en ningún momento me mostró su credencial ni ningún tipo de orden... como no se lo permití me doy cuenta que llama por teléfono, transcurriendo como entre 10 diez y 15 quince minutos y llega una unidad de policía municipal...acercándose a la puerta dos elementos de la Policía Municipal del sexo masculino junto con el abogado y uno de los policías me dijo que tenía que desocupar...el elemento se dirigió al abogado y le dijo “porque no se identifica”, y yo veo que el abogado solo saca su cedula profesional...el policía vio la cedula y solo dijo “sí, es jurídico”... abogado que me quería desalojar...metió la mano a la bolsa de su pantalón y les entregó algo a unos policías que estaban con él, entonces se acercan dos policías diferentes con los que yo había hablado, quienes de manera más agresiva me empezaron a intimidar diciéndome “entregas la propiedad por las buenas o por las malas, de todas maneras la vas a tener que entregar”...me dijo “yo no necesito ninguna orden ni penal ni civil, para entrarle, yo lo que tengo es una palangana de huevos para desalojarte, y si te resistes te voy a remitir al Ministerio Público y te voy a echar un guato de marihuana”, al decirme esto yo lo que hice fue salirme de la casa, pero cierro la puerta de malla ciclónica con su cadena y candado...los policías rompen el candado y la cadena y se meten al interior de mi domicilio, dando con ello acceso a un trascabo...a dos camiones para cargar todo, lo que sucede es que el trascabo empieza a tirar la malla ciclónica y a levantar el material de construcción...así como algunas de mis pertenencias...las cuales subieron a los camiones de volteo, lo cual permitieron indebidamente los elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad...”.

Asimismo, se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en síntesis señalaron:

XXXXX: *“...Que tengo aproximadamente 2 años y medio viviendo en este domicilio, y desde que yo llegué a rentar conozco a **XXXXX**, quien vivía a un lado de mi casa, que es un terreno que no estaba fincado, pero estaba delimitado por una malla ciclónica, y a mí me tocaba observar que **XXXXX** continuamente llevaba material de construcción a guardar a su terreno, ya que él trabaja como albañil...media hora después, aproximadamente, salí de nuevo de mi domicilio y ya **había tres unidades de policía municipal**, sin recordar los números económicos o placas, y también vi que la máquina excavadora estaba encendida y quería entrar al terreno de **XXXXX**, pero él estaba dentro de su terreno parado frente a la máquina, yo le grité a **XXXXX** que se quitara porque si no le iban a hacer daño, pero no me hizo caso...”.* (Foja 51 a 52).

XXXXX: *“...conozco a **XXXXX** desde hace 8 años, ya que somos vecinos, y de lo cual yo sé que **XXXXX** tiene un*

terreno en la calle 8 de Mayo, mismo que tenía cercado con una malla ciclónica y también tenía una casita de lámina galvanizada, que en dicho terreno guardaba diferente material de construcción, ya que él se dedica a eso... el lunes 02 de marzo del año en curso, como a las 09:00 horas, que yo iba pasando frente a la casa de XXXX, cuando vi varias personas del sexo masculino y una patrulla de policía municipal, una máquina excavadora y una tolva, por lo que al acercarme observo a una persona del sexo masculino que le decía a XXXXX: "Sálgase porque lo vamos a desalojar", XXXXX les contestó que no tenía por qué salirse, que le mostraran la orden, después de discutir un rato es que la patrulla se retira del lugar, pero XXXXX continúa discutiendo con las personas del sexo masculino, pasarían como 30 minutos, y llegó otra patrulla de policía municipal de donde descendió un policía del sexo masculino, de quien no recuerdo características, diciéndole a XXXXX que se saliera porque ellos eran autoridad, pero XXXXX decía que no, en ese momento el policía toma unas cizallas y trueno un candado, entra al domicilio de XXXXX y lo saca a empujones, al tiempo en que el mismo policía le dice a la excavadora que entre, la cual derriba la malla ciclónica...". (Foja 53 a 54).

XXXXX: "...conozco a XXXXX desde hace 11 años, ya que desde entonces habita en la calle 8 de Mayo número 11 de esta colonia, que es un lote que compró, también sé que XXXXX es albañil, ya que en varias ocasiones lo he contratado para realizar algún trabajo... no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de marzo del presente año, aproximadamente a las 09:00 horas, salí de mi domicilio para ir a la tienda y al pasar por el domicilio de XXXXX, es que veo que había varias personas, entre las cuales había policías municipales, creo que dos y escuché que XXXXX les decía que él no se salía de su domicilio sin una orden de desalojo, en ese momento yo seguí mi camino hacia la tienda y al regresar, esto es como 10 diez minutos después, observo que una persona rompió con unas cizallas el candado que mantenía cerrada la puerta y la gente se metió...". (Foja 56 a 57).

XXXXX, "...yo tenía viviendo aproximadamente en el domicilio ubicado en la calle XXXXX de esta ciudad de Celaya; sin embargo, mi esposo XXXXX ya tenía viviendo en dicho lugar, aproximadamente 10 diez años, ya que él trabaja como albañil en dicha colonia, y sobre el terreno quiero mencionar que yo cuento con una constancia de posesión en la cual el señor XXXXX me cedió los derechos de dicho inmueble, precisando que a esa persona yo le compré el lote en el cual se encuentra mi domicilio en el XXXXX desde el año 2005 dos mil cinco...". (Foja 59 a 62).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado **José Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por parte de este Organismo, negó el acto reclamado, argumentando que no se cuenta con ningún antecedente en relación a la queja, informando que en fecha 02 dos del mes y año en comento, a bordo de la unidad **7525** laboraron los oficiales **Jonathan Cris Suaste Martínez e Ismael Silva Aguilar** y en la unidad **7523** laboró el oficial **Benjamín García Zúñiga**. (Foja 12).

Asimismo, se cuenta con la documental consistente en copia del **reporte de llamada** recibido en la central de emergencia 066 de fecha 02 dos de marzo de 2015, dos mil quince, en el cual se asentó lo siguiente:

"...se pide una unidad ya que se tiene problemas con una persona, esperan la unidad ya que trae un machete, esperan el reportante// en segunda llamada pide que..."

"...Atendió unidad 7501 a cargo de José Silva indicando que se le dan pasos a seguir a los reportantes ya que son rencillas entre vecinos sin novedad (ERT)..."

"...Atendió unidad 7501 a cargo de José Silva indicando en la vía pública no se encontró a ninguna persona y en el domicilio no atienden la puerta (ERT)...". (Foja 32 a 33).

Además, se realizó la inspección ocular de las diligencias que integran la Averiguación Previa número 3792/2015 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de la Unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato. (Foja 46 a 47).

También se cuenta con la inspección ocular de un lugar de hechos, del cual se recabaron diversas fotografías, las cuales se agregaron al sumario. (Foja 49 a 50).

Por último, se recabó la versión de hechos de los servidores públicos involucrados, quienes en la parte conducente, expusieron lo siguiente:

Jonathan Cris Suaste Martínez: *"...se nos pidió apoyo por medio de radio para trasladarnos a la calle XXXXX de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, el cual dijo ser abogado y quien se encontraba acompañado de aproximadamente 5 cinco personas, así como también estaba otra persona del sexo masculino en dicho lugar, el conflicto era porque la segunda persona mencionada manifestó tener su domicilio en ese lugar, aún y cuando no tenía papeles, posteriormente a esto yo me entrevisté con quien dijo ser abogado, el cual en ningún momento se ostentó como actuario sino que simplemente mencionó ser el representante legal de una señora, para lo cual nos mostró las escrituras notariadas del terreno materia de esa discusión, precisando que los datos contenidos en dicho documento notarial coincidían con los mencionados por el abogado...yo le comenté al quejoso "que si no tenía papeles no podía ostentarse como propietario del inmueble", para lo cual únicamente me mostró un documento sin poder recordar qué papel era, pero no era suficiente para acreditar la propiedad de dicho inmueble..."*. (Foja 16 a 17).

Benjamín García Zúñiga: *"...al arribar a la calle XXXX, de la referida colonia, nos entrevistamos primeramente con el*

oficial Ismael el cual nos puso en nuestro conocimiento la situación, que consistía en que el ahora quejoso se estaba oponiendo a la limpieza del lote baldío, del cual el abogado contaba con todos los documentos para acreditar la propiedad de dicho terreno, por lo que después de esto nos entrevistamos con el referido abogado particular, quien en ningún momento se ostentó como servidor público y tanto mi compañero el oficial Jonathan Suaste como el de la voz, en donde nos mostró escrituras notariadas de dicho lote, por lo que enseguida yo dialogué con el ahora quejoso mencionándole precisamente que el abogado particular contaba con la referida documental, a lo que únicamente el afectado me mencionó “que él no era el dueño del terreno, sino que estaba como encargado” al tiempo en que me mostró un recibo de luz a distancia, sin poder yo observar los datos del mismo, **pero le reiteraré que toda vez que el abogado particular contaba con la documental idónea para acreditar la propiedad del lote, que éste no debía de oponerse a la realización de los trabajos y que si él sentía que de alguna manera lo estaban afectando, acudiera a la instancia pertinente a presentar su denuncia, a lo cual accedió haciéndose a un lado para que una máquina de trascabo ingresara en el lote derribando la malla ciclónica que delimitaba el mismo y comenzara a limpiar el terreno...** (Foja 18 a 19).

Ismael Silva Aguilar: “...por medio de radio cabina ya se había reportado en 4 cuatro ocasiones a una persona del sexo masculino con un machete que estaba agrediendo a unas personas, por lo que al llegar me percaté que efectivamente había una persona del sexo masculino, que ahora sé es el quejoso, mismo que se encontraba dentro de un terreno que prácticamente era baldío pero que tenía una cerca con varillas mal acomodadas... se acercaron una persona del sexo femenino que dijo ser la dueña y una persona del sexo masculino que dijo ser su abogado, el cual se identificó con cédula profesional así como también en ese momento me mostró las escrituras públicas del terreno a nombre de la señora, además recuerdo que me mencionó que el ahora quejoso los estaba amenazando con agredirlos con un machete, a lo cual yo les pregunté “que si habían sido agredidos” y me dijeron “que no, que solamente la amenaza se había dado verbalmente”... yo le pedí “que me mostrara algún documento que lo acreditara como propietario de dicho terreno”, mencionando que lo único que me enseñó fue un recibo de luz, precisando que ni siquiera pude checar los datos contenidos en este recibo ya que el quejoso solamente me lo mostraba a distancia, es decir aun y cuando le pedí me permitiera el documento, en ningún momento me lo prestó... **una vez que yo dialogué con el quejoso le hice saber que si efectivamente tenía algún derecho sobre el terreno y él se sentía agraviado, lo hiciera en las instancias correspondientes, es decir lo orienté para que acudiera a presentar su querrela...**” (Foja 26 a 28).

José Silva Alberto: “...el día 02 dos de marzo del año en curso, yo no laboré, sino que me encontraba ya de descanso, entregando mi turno aproximadamente a las 07:30 de la mañana de ese día, por lo que desconozco los hechos expuestos por el quejoso...” (Foja 44 a 45).

Por lo antes expuesto y razonado es posible establecer que existen medios de prueba suficientes que robustecen la inconformidad de **XXXXX**, consistente en el acto de molestia en el que se vieron involucrados Oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, entre los que se encontraban **Jonathan Cris Suaste Martínez, Benjamín García Zúñiga, Ismael Silva Aguilar y José Silva Alberto**.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho del aquí agraviado, respecto a que el día 02 dos de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la mañana oficiales de policía acudieron al predio que posee ubicado en calle 8 ocho de mayo número 11 once, del **XXXXX**, del municipio de Celaya, Guanajuato, y quienes después de dialogar que una persona que se ostentaba como abogado, coaccionaron al aquí inconforme para el efecto de que se saliera del citado inmueble, y el referido profesionista tomara posesión del mismo, ello sin que se demostrara que contara con mandamiento emitido por autoridad competente; por lo que una vez que se retiró del domicilio, los guardianes del orden se quedaron a vigilar que un trascabo derribara la malla y levantara los objetos muebles que se encontraban en el interior del terreno para después colocarlos en camiones de volteo, sin hacer nada al respecto.

Argumentos que se confirman con lo depuesto por los testigos **XXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX**, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación de los servidores públicos imputados, al referir que efectivamente el día y hora del evento que nos ocupa en las afueras del terreno que habita el aquí inconforme, se encontraban diversas unidades de policía municipal, así como maquinaria pesada, y que en determinado momento los oficiales de seguridad pública le ordenaban al doliente que se saliera del inmueble y que posteriormente los mismos uniformados rompieron el candado para permitir que ingresaran un trascabo, aunado a que la última de las oferentes indicó que ella cuenta con la documentación idónea que acredita su legitimidad para poseer el inmueble del que fue desalojado su esposo el aquí afectado.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Declaraciones que se ven respaldadas con el informe rendido por el licenciado **José de Jesús Jiménez Esquivel**, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal, quien negó el acto, empero contrario a lo esgrimido por los servidores públicos involucrados, el mencionado en primer término, afirmó no contar con antecedente alguno respecto a los hechos que aquí nos ocupan.

Manifestación por parte del servidor público antes descrito, que se encuentra desvirtuada con lo manifestado por **Jonathan Chris Suaste Martínez, Ismael Silva Aguilar y Benjamín García Zúñiga**, oficiales adscritos a la Dirección de Policía

Municipal de Celaya, Guanajuato, quienes en lo relativo admitieron haber acudido al lugar el día y hora del evento materia de estas indagatorias, ubicado en calle XXXXX, del XXXXX, en donde también se encontraba una persona que se ostentó como abogado, el cual les mostró unas escrituras con los datos correspondientes al predio en donde se encontraba el quejoso, y que por tal motivo se le solicitó a éste que acreditara la propiedad, y al no hacerlo fue que le indicaron que lo desocupara.

Luego entonces, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte afectada, toda vez que los oficiales de policía **Jonathan Cris Suaste Martínez, Benjamín García Zúñiga, Ismael Silva Aguilar y José Silva Alberto**, por disposición legal solamente pueden actuar cuando se encuentren en alguna de las hipótesis planteadas en la normativa aplicable para su función, dejando constancia con la que respalden su actuación, sin embargo en la especie no se demostró la existencia de tal circunstancia.

Al respecto deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 32 treinta y dos del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, establece que:

“Artículo 32.- Son faltas administrativas al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.”.

Por tanto, al no quedar demostrado que el aquí inconforme incurriera en alguna falta del orden administrativo, es dable colegir que la autoridad señalada como responsable incurrió en un acto de molestia injustificado, ello aunado a que los oficiales de Policía Municipal de mérito, no contaban con facultad legal para determinar a quién le asistía el derecho de posesión o propiedad respecto del inmueble que era ocupado por el ahora inconforme, ya que en todo caso su labor estaba supeditada a indicarles a las partes en conflicto para acudieran ante la autoridad competente para dirimir la controversia planteada en ese momento, máxime que – como ya se dijo - no se produjo ninguna conducta de las comprendidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno que justificara su intervención o mandamiento legal que motivara y justificara su intervención en los hechos motivo de la presente.

En esta tesitura, existen indicios que permiten establecer que los elementos de policía imputados, inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: *“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*, esto es así, en virtud de que la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, los hechos dolidos por **XXXXX** no encontraron apego al marco jurídico vigente, por lo que la actuación de los oficiales de seguridad pública **Jonathan Cris Suaste Martínez, Benjamín García Zúñiga, Ismael Silva Aguilar y José Silva Alberto**, resultó violatoria de los derechos humanos de la parte lesa.

Con los elementos de prueba anteriormente estudiados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, el cual se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**; razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Policía Municipal **Jonathan Cris Suaste Martínez, Benjamín García Zúñiga, Ismael Silva Aguilar y José Silva Alberto**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado** dolido por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

